

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 23 de Octubre de 1953

Núm. 237

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 8 de Octubre de 1953 por la que se dan normas para aplicación de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 a las fincas que se encuentran en las condiciones que se determinan.**

Ilmo. Sr.: El artículo primero de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo. Por tanto, es evidente que estando sujetas a laboreo forzoso, conforme al citado precepto, todas aquellas fincas cuyas características hagan aconsejable, tanto desde un punto de vista económico como técnico, su cultivo, agrario o la realización de trabajos culturales que mejoren su actual producción, deberán ser incluidas en los planes de barbechos y siembras, estableciendo rotaciones más o menos amplias de acuerdo con sus posibilidades agrícolas; sin que, a tal efecto, haya de tenerse en cuenta si con posterioridad al año 1900, han sido o no labradas, toda vez que el artículo cuarto de la mencionada Ley, al considerar aptas para el cultivo las que hubiesen sido objeto de laboreo después de esa fecha, sólo establece una presunción «juris et jure» que no excluye que dicha calificación de aptitud se reconozca también, previos los informes técnicos correspondientes, a otros predios de cualidades agrológicas que permitan obtener de ellos, mediante la realización de los oportunos trabajos culturales, un rendimiento y una productividad que sin el esquilmo de la tierra y con aumento permanente de su fertilidad, haga remuneradora la ejecución de dichas operaciones.

En efecto, la experiencia adquirida por este Ministerio con la aplicación de la citada Ley y de sus disposiciones complementarias ha venido

a poner de manifiesto la existencia de fincas de propiedad particular que, cubiertas de arbustos y maleza y fundamentalmente desprovistas de arbolado o que teniendo el carácter de montes adhesionados, vienen rindiendo, tanto en un caso como en otro, una exigua producción en relación con la que podría obtenerse si se llevaran a efecto las labores culturales y los trabajos previos de limpieza, saneamiento y conservación del suelo, a que se refiere el artículo noveno del Decreto de 27 de Septiembre de 1946.

Por otra parte, una racional ordenación de cultivos, en relación con lo que previene dicha Ley, no permite que en el caso de que un cultivador directo posea varias fincas o explotaciones agrícolas intensifique, de manera desmesurada, el cultivo o aprovechamiento de una de sus explotaciones, dejando de cultivar parte de otra, por lo cual los planes de siembras y barbechos deben referirse exclusivamente a todas y cada una de las fincas que constituyen una unidad de explotación para evitar el agotamiento de una de ellas en beneficio de otra u otras.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Jefaturas Agronómicas estudiarán las zonas de las respectivas provincias en las que existan fincas que, a su juicio, sean aptas para una explotación técnica y económicamente conveniente, procediendo, como resultado de dicha labor, a la formación del oportuno inventario de estos predios.

Segundo.—Las fincas que no hayan sido objeto de laboreo a partir del año 1900, pero cuyas características hagan conveniente desde un punto de vista técnico y económico realizar en ellas labores, con rotaciones más o menos amplias, para ponerlas en cultivo agrícola o mejorar sus actuales producciones, serán también incluidas en dicho inventario siempre que se trate de montes adhesionados o de terrenos cubiertos de arbustos y maleza y fundamental-

mente desprovistos de arbolado. Será requisito indispensable para dicha inclusión el informe favorable de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia donde la finca se halle enclavada, sometiéndose, en otro caso, la decisión a acuerdo conjunto de la Dirección General de Agricultura y de la de Montes, Caza y Pesca Fluvial y, si existiere discrepancia entre ambos Centros directivos, se elevarán las actuaciones a la superior resolución de este Ministerio.

Tercero.—En ningún caso serán incluidos en el inventario los montes públicos ni las fincas situadas en las superficies a las que sea aplicable la Ley de 19 de Diciembre de 1951, sobre cuencas alimentadoras de pantanos, así como tampoco los predios o parte de éstos que, siendo aptos por su suelo para la realización de labores, su excesiva pendiente no permita, sin peligro de erosión, llevarla a efecto, aunque se fije para dichos trabajos una amplia rotación.

Por el contrario, no estarán exentas de dicha inclusión en el inventario las fincas que por sus actuales condiciones necesiten los trabajos previos a que se refiere el artículo noveno del Decreto de 27 de Septiembre de 1946.

Cuarto.—Las fincas incluidas en el referido inventario quedarán sujetas a los planes de barbechera a partir de los que deben realizarse en el año agrícola 53-54.

Durante el expresado año agrícola 1953-54 sólo se obligará a barbechar un tercio de la extensión que, con arreglo a su calidad, deba asignarse a cada finca como superficie obligatoria, dos tercios al año siguiente y la totalidad en el año agrícola 1955-56.

Las superficies que se barbechen cada año agrícola deberán incluirse en los planes de siembra obligatoria del año siguiente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Quinto.—Al redactar los planes de barbechos y siembras para estas fincas se tendrá en cuenta que podrá dedicarse a pastizal una superficie

que no exceda del 10 por 100 de la extensión total de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 16 de Enero de 1953, sobre cultivos forrajeros.

Sexto.—En la redacción de los planes de siembras y barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá, en cada caso, la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas complementarias que fueren convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de Octubre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

3441

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION DE LEON

Adquisición de manteca de cerdo por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en Oficio-Circular núm. 83-53, de fecha 14 de los corrientes, en vista de la actual situación de la ganadería porcina y en evitación de una depreciación excesiva de las reses en origen, ha ordenado se lleve a cabo la compra de las existencias de manteca de cerdo que obran en poder de la industria chacinera.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con las órdenes recibidas, esta Delegación Provincial hace saber:

1.º.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y a través de sus Delegaciones Provinciales, se va a proceder a la adquisición de las partidas de manteca de cerdo que voluntariamente le ofrezcan los industriales chacineros.

Dichas ofertas, que deberán dirigirse a esta Delegación Provincial, antes del día 7 de Noviembre próximo, serán de doscientos cincuenta (250) Kilogramos como mínimo, haciendo constar en el escrito de oferta: la clase, cantidad y calidad de la manteca, así como la clase formato y capacidad del envase y el precio a pie de cámara más cercana o sobre vagón de ferrocarril en estación más próxima a la fábrica, indicando cual es aquélla.

2.º.—La manteca objeto de entrega debe ser exclusivamente el producto obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de sanidad y deberá reunir las siguientes características y condiciones técnicas:

a) *Manteca fundida*.—Color, blanco nieve; consistencia, blanda untuosa; olor, ninguno o ligeramente agradable; sabor, insípido o ligeramente dulce; punto de fusión, de 40 a 45° C.; densidad a 15° C. de 0,861 a 0,961; índice de saponificación, de 195 a 200; índice de acidez, 1 por 100 expresada en ácido oléico como máximo; proporción de agua, no deberá exceder del 1 por 100, así como el contenido de sal.

Si la manteca fundida se entrega en envases de hojalata soldado o agrafado, deberá estar el mismo litografiado o troquelado con la reseña de la industria, siendo responsable el vendedor del estado en que se encuentre el artículo, tanto durante su almacenamiento como en el momento de abrirse el envase, dado que éste ha de conservarse en cámaras frigoríficas y en las mejores condiciones. Tal responsabilidad dará lugar a la devolución de la mercancía al industrial, y por parte de éste, al reintegro de la cantidad que recibió por la compra-venta más todos los gastos ocasionados con motivo de dicha operación y del almacenamiento de la mercancía.

Cuando la manteca sea entregada en envase abierto, será comprobada su calidad y caso de no reunir las características técnicas señaladas, le será rechazada, siendo todos los gastos ocasionados por cuenta del oferente.

b) *Manteca en rama*.—En cuanto a la manteca en rama sus características han de ser las siguientes:

Presentación en panes blancos enrollados, salazonados, de color blanco, y de un contenido de sal de un 3 por 100 como máximo en el total adherido, siendo en lo demás sus características análogas a las señaladas para la manteca fundida.

3.º.—El plazo de presentación de instancias finalizará el próximo día 7 de Noviembre, transcurrido el cual esta Delegación Provincial no admitirá más ofertas.

Para la ampliación de detalles y toda clase de informes, podrán diri-

girse a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes quien facilitará todos los datos que puedan interesar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 20 de Octubre de 1953.

El Gobernador Civil-Delegado,  
3474

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### ANUNCIO OFICIAL

D. Manuel Alvarez Quirós, vecino de León, solicita autorización para abrir una zanja de 60 metros de largo en la margen derecha de la carretera Local de Campomanes al F. C. de León a Gijón para instalar una tubería destinada a conducción de aguas corrientes, cruzando la expresada carretera en su Km. 1.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de San Emiliano, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 14 de Octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares.

3385 Núm. 1119.—44,55 ptas.

### ANUNCIO PARTICULAR

#### Comunidad de Regantes de la Presa Lunilla

Se convoca a Junta General de regantes y usuarios de esta Comunidad, para el día 25 del corriente, en Sotico, en el sitio de costumbre, a las tres de la tarde en primera convocatoria, y a las tres y media en segunda, para tratar de los puntos siguientes:

1.º Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año de 1954.

3.º Los demás asuntos que interesen los regantes.

Sptico a 13 de Octubre de 1953.—El Presidente, Elías González.

3370 Núm. 1118.—33,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953—